

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas.
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Poblet de Bellvehi denunció D. José Casal y Rabasa los siguientes hechos: que en las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años económicos de 1881-82 y 1882-83, figuraba como Depositario un tal Domingo Canut, que á la fecha de la denuncia, 7 de Junio del corriente año, tenía diez y nueve años, teniendo, por tanto, en las citadas fechas de diez á doce; que en las cuentas de 1883-84 y 1884-85, figuraba como Depositario un tal José Riva, de cuyo nombramiento nadie podía dar razón, lo que hace suponer que tales cargos deben ser supuestos, demostrándose, por lo tanto, haberse ejercido actos propios de funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, hecho castigado en el art. 342 del Código; que en las cuentas de 1884-85 aparece un testimonio de un acta con algunos claros, firmada por el Secretario y visada por el Alcalde, y habiendo sido reclamado el original de dicha acta al Secretario delante de varios testigos, se negó á presentarla, lo que hace suponer que dicho original no existe, caso en que se trata de un hecho castigado en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 314 del Código; que en las cuentas de 1881 á 1882 falta el dictamen del Regidor Síndico, la censura de la Junta municipal constituyendo la ocultación ó sustracción de esos documentos los delitos definidos en los artículos 375 y 578 del Código, y por último, que en las cuentas de 1882-83 y 1883-84, resultan cobrados repartos extraordinarios, sin que en el presupuesto ó copia que las encabeza aparezca aquella cantidad consignada, ni resulte en las cuentas partida alguna en que conste ingresara en arcas municipales, lo cual hace suponer que el cobro no estaba autorizado; y siendo así, se había cometido una exacción ilegal:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de Sort practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia de D. Francisco Canut, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que no pueden los Tribunales entender en los hechos punibles dependientes del examen de cuentas municipales hasta tanto que se hallen definitivamente ultimadas, pues de lo contrario sería prejuzgar el asunto y resolver *á priori*, lo que única y exclusivamente puede ser resultado de una cuestión previa no decidida; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 165 de la ley Municipal, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió en favor de la Administración respecto á la supuesta sustracción del dictamen del Síndico en el expediente de cuentas, y sostuvo su jurisdicción respecto de los demás hechos objeto del sumario, alegando que los hechos denunciados pueden constituir los delitos definidos en los

artículos 342, 314, 375, 478 y 225 del Código penal, correspondiendo su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que excepción hecha de la sustracción supuesta del dictamen del Síndico en el expediente de cuentas, los demás hechos son independientes de la decisión administrativa, puesto que no son incidentes de las cuentas, ni se refieren á la inversión ó defraudación de los fondos del Municipio; y por último, que salvo dicha sustracción, no existe cuestión alguna previa que resolver, no siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que inhibido el Juzgado en favor de la Administración respecto de uno de los hechos denunciados, la resolución de esta competencia tiene que limitarse á determinar á cuál de las Autoridades contendientes corresponde el conocimiento de los demás particulares que comprende la denuncia.

2.º Que á la Administración incumbe apreciar si los repartos extraordinarios que se suponen cobrados en los años 1882-83 y 1883-84 estaban ó no legitimamente autorizados.

3.º Que los demás hechos objeto de la denuncia están también relacionados con el examen de las cuentas municipales, y existe, por tanto, respecto de ellos una cuestión previa administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala

de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Sebastián Font, á D. Jesús Ferreiro y Hermida, Fiscal de la de Valladolid, donde resulta incompatible por haber cumplido ocho años de residencia en esta ciudad.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por haber sido trasladado D. Jesús Ferreiro, á D. Pablo Martínez Sanz, Magistrado en comisión de la de Granada, que ocupa el núm. 1.º en su respectivo escalafón, entre los que no han renunciado el ascenso á esta vacante.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Pablo Martínez Sanz.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Diciembre de 1868.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 31 del mismo mes.

En 8 de Abril de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Cavite, de entrada, posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 11 de Mayo de 1872 nombrado Promotor fiscal de Mindoro, de ascenso; posesión en 6 de Septiembre siguiente.

En 16 de Enero de 1873 se aprobó el nombramiento de Promotor fiscal interino del Juzgado de Ilocos Sur, hecho por el Fiscal de la Audiencia de Manila.

En 20 de Junio del 73 trasladado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Camarines Norte, posesión en 22 de Enero de 1874.

En 2 de Septiembre del 74 nombrado Juez de Surigao, posesión en 9 de Enero de 1875.

En 27 de Noviembre del 75 nombrado Juez de primera instancia de Mindoro, de ascenso; posesión en 13 de Marzo de 1876.

En 29 de Julio de 1878 trasladado á Camarines Norte; posesión en 28 de Octubre de 1878.

En 27 de Febrero de 1880 promovido al Juzgado del distrito de la Catedral de la Habana; posesión en 30 de Octubre del mismo año.

En 26 de Septiembre de 1882 al de primera instancia del distrito del Sur de Santiago de Cuba.

En 7 de Noviembre del mismo año trasladado al distrito del Pilar de la Habana; posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 23 de Enero de 1887 nombrado para el mismo cargo.

En 3 de Febrero del 88 nombrado Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 24 de Marzo siguiente.

En 19 de Diciembre del 89 nombrado Magistrado de la Audiencia de Granada; posesión en 18 de Enero de 1890.

En 12 de Mayo de 1890 nombrado Presidente de Sección.

En 9 de Enero de 1891 se dispuso que el nombramiento de Magistrado de Granada se entendiera hecho en comisión.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rodrigo Velasco Gómez pidiendo indulto de dos penas de un año y un día de prisión co-

reccional cada una que la Audiencia de Huelva le impuso en causa por otros tantos delitos de lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplidas más de cinco sextas partes de su condena, y que á él se debió el descubrimiento de los autores de un robo en sagrado y el rescate de las alhajas sustraídas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rodrigo Velasco Gómez del resto de la pena de dos años y dos días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Tineo en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Vicente Pérez en causa por el delito de robo de unas herramientas tasadas en 3 pesetas 38 céntimos, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos los precedentes del delito y el escaso valor de los efectos robados, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Vicente Pérez por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la de Cuenca de Campos á Bolaños por Ceinos, Pajares y Villalán; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valladolid, con el núm. 34, la de Cuenca de Campos á Bolaños.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877

y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la de La Seca á Medina del Campo; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valladolid una que, partiendo de La Seca, empalme en Medina del Campo en la línea del Estado de Madrid á la Coruña, asignándose á dicha carretera el núm. 33 del plan indicado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley especial de Obras públicas vigente en la isla de Cuba; la de la misma clase que rige en Puerto Rico, y el Real decreto de 21 de Mayo de 1868 reorganizando el servicio de las Obras públicas de Filipinas, que es la legislación vigente en la materia en aquel Archipiélago, determinan que el servicio del ramo, en las respectivas islas, compete al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y debe ser desempeñado precisamente por individuos del expresado Cuerpo, como se verifica en la Península. La imposibilidad de proveer con Ingenieros de dicha procedencia las numerosas vacantes que antes de 1884 existían en el personal de esta clase en Puerto Rico y en Filipinas, por no haber individuos del citado Cuerpo que solicitaran ocuparlas, motivó el que por la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 27 de Junio de 1883 se autorizase al Gobierno para proveer las vacantes que existían en aquella isla con Ingenieros de otras procedencias, en defecto de los de Caminos, y el que por Real decreto de 3 de Octubre de 1884 se autorizase también el que pudieran ser nombrados Ingenieros militares para cubrir las vacantes existentes en el personal de Ingenieros de Obras públicas de Filipinas, y las que ocurrieren en lo sucesivo, si no hubiese Ingenieros de Caminos que las solicitasen. En virtud de lo determinado en la ley y Real decreto citados fueron provistas con Ingenieros militares dichas vacantes, y las ocurridas con posterioridad en Puerto Rico y Filipinas no solicitadas por Ingenieros de Caminos.

El Ministro que suscribe, reconociendo los importantes servicios que han prestado y vienen prestando en las obras públicas de Ultramar los individuos pertenecientes al distinguido Cuerpo de Ingenieros militares, afectos al servicio de las mismas en aquellas provincias, entiende, sin embargo, que la solución indicada sólo tuvo por objeto salvar las dificultades de momento, hasta que las circunstancias permitieran que el indicado servicio volviese á quedar exclusivamente á cargo de los Ingenieros de Caminos, que con arreglo á lo determinado en la legislación de Obras públicas vigente en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y por sus especiales estudios y conocimientos, son los llamados á desempeñarlo.

Hallándose próximos á cumplir el tiempo reglamentario en Ultramar algunos de los Ingenieros militares que se hallan destinados actualmente á los servicios de Obras públicas de Puerto Rico y Filipinas; hallándose, por otra parte, cubiertas ya todas las vacantes que existían en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de la Península, en el que no han podido tener ingreso por esta causa los que han terminado su carrera el año próximo pasado, y estando á punto de terminar la otros muchos que tampoco podrían tener colocación por ahora, ni en mucho tiempo, en el servicio de Obras públicas de la Península á cargo del Ministerio de Fomento, parece llegada la oportunidad de normalizar el de la misma clase en Ultramar, disponiéndose al efecto

que, tanto las vacantes de Ingenieros que han de resultar en breve plazo en el servicio de Obras públicas de Puerto Rico y Filipinas por cumplir el tiempo reglamentario los Ingenieros militares que allí sirven, como las que por cualquier causa puedan ocurrir en lo sucesivo en todas las provincias de Ultramar, se cubran precisamente con Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales, al pasar al servicio indicado, lo mismo en Cuba, que en Puerto Rico, que en Filipinas, disfrutarán las categorías administrativas, sueldos y sobresueldos que por su clase les corresponda, que deberán ser iguales para los individuos de las mismas clases del Cuerpo afectos al servicio de Ultramar, cualquiera que sea la provincia en que presten sus servicios, como se halla determinado en la legislación vigente; como lo exigen la buena organización y disciplina del Cuerpo de Ingenieros de Caminos y del servicio de Obras públicas de Ultramar; como lo aconseja la equidad, y como se verifica para los individuos pertenecientes á las demás carreras civiles de Administración pública que, en igualdad de clases y categorías, disfrutaban los mismos sueldos y sobresueldos en unas que en otras provincias de Ultramar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fablé.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que resulten en los servicios de Obras públicas de Puerto Rico y Filipinas por cumplir el tiempo reglamentario de Ultramar los Ingenieros militares que allí sirven, así como las que por cualquiera causa ocurran en lo sucesivo en dichas islas y en la de Cuba, habrán de proveerse precisa y exclusivamente en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la forma prescrita para el pase de estos á Ultramar. Si no hubiese individuos de la clase á que corresponda cubrir las vacantes, que soliciten ocuparlas, se proveerán estas en Ingenieros del expresado Cuerpo de clase inferior.

Art. 2.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las distintas clases disfrutarán en Ultramar, cualquiera que sea la provincia en que presten sus servicios, las categorías administrativas y haberes que á continuación se expresan.

Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos de Ultramar tendrán la categoría de Jefes de Administración de primera clase, el sueldo de 2.000 pesos, y el sobresueldo de 4.000 pesos.

Los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo de Ultramar tendrán la categoría de Jefes de Administración de primera clase, el sueldo de 2.000 pesos y el sobresueldo de 3.000 pesos.

Los Ingenieros Jefes de segunda clase tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, el sueldo de 1.750 pesos y el sobresueldo de 2.625 pesos.

Los Ingenieros primeros tendrán la categoría de Jefes de Negociado de primera clase, el sueldo de 1.200 pesos y el sobresueldo de 1.800 pesos.

Art. 3.º Los Ingenieros de Caminos de Ultramar, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen en dicho servicio, sólo disfrutarán la categoría administrativa, sueldo y sobresueldo que por su clase en el Cuerpo de que proceden les corresponda en Ultramar, sin que en ningún caso puedan éstos ser mayores que los asignados en los respectivos presupuestos generales á las plazas que ocupen.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fablé.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene pública y privada, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Metafísica, vacante en la Universidad de Salamanca, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á cuyo Alto Cuerpo se remitió á informe el expediente instruido en este Ministerio con motivo del nombramiento de un Cuerpo de Inspectores facultativos, con carácter de permanente en Cádiz, para los buques de la Compañía Transatlántica y reglamento para ejercer aquella inspección, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 8 de Mayo y 12 de Octubre últimos fué remitido á este Consejo el adjunto expediente instruido en ese Ministerio á consecuencia del nombramiento hecho por el de Marina de un Cuerpo de Inspectores facultativos con carácter de permanente en Cádiz para los buques de la Compañía Transatlántica, y de un reglamento aprobado por dicho Ministerio para ejercer aquella inspección, acompañándose dos protestas de la citada Compañía, fundadas en que ambas medidas infringen el contrato ley celebrado con la misma, á fin de que el Consejo emita en pleno el dictamen que juzgue más acertado acerca del referido expediente.

En comunicación fecha 28 de Julio de 1888 el Jefe nombrado Inspector facultativo de los servicios de la Compañía Transatlántica, manifestó al Ministro de Marina que aprobado ya por éste el reglamento para la indicada inspección facultativa, quedaban aún por determinar los deberes relacionados con la inspección general de las líneas, y como tal inspección correspondía exclusivamente al Ministerio de Ultramar, parecía que éste era el llamado á precisar las atribuciones y deberes de los Inspectores. El Ministerio de Marina trasladó esta comunicación á ese de Ultramar con Real orden de 30 del citado mes, por si V. E. creía oportuno dictar las disposiciones necesarias; y al efecto, el Negociado de ese Ministerio, con el cual se conformó la Subsecretaría, indicó: que nada contiene el contrato de vapores correos relativamente á que el Ministerio de Ultramar termine los deberes y atribuciones mencionados, pues del texto del párrafo tercero del art. 36 sólo se infiere que la inspección que en su día pueda confiar el Gobierno á un Jefe de la Armada, es facultativa y en este concepto técnico se hallan comprendidos sus deberes y atribuciones, añadiendo el Negociado que como hasta la fecha no se había expedido por V. E. orden alguna para la inspección, no veía llegado el caso de dictar disposiciones sobre el particular; pero teniendo en cuenta que por Marina se había aprobado un reglamento para la citada inspección, y desconociéndose las facultades asignadas á la misma, entendió el Negociado que debía reclamarse á dicho Ministerio un ejemplar de aquel reglamento.

En tal estado, con fecha 30 de Agosto siguiente el representante de la Transatlántica acudió á ese Ministerio, manifestando: que por el Capitán general de Cádiz se le había comunicado el nombramiento de dos Inspectores más para sus vapores correos, con lo cual se elevaban á cuatro el número de tales funcionarios; que si la Compañía nada dijo cuando en vez de un Inspector que autoriza el contrato se nombraron dos, ahora se cree en el caso de protestar ante V. E., á fin de que su silencio no se tome por asentimiento á tan perjudicial modificación del contrato, supuesto que la letra y espíritu del art. 36 no autorizan la creación de un Cuerpo de Inspectores; que dichos nombramientos contravienen por tanto lo pactado y hacen más onerosas las obligaciones de la Compañía, por todo lo cual, y

atendiendo á la historia y comportamiento actual de la Compañía, suplicó que ese Ministerio hiciese la declaración oportuna de acuerdo con las consideraciones expuestas. El propio representante con fecha 7 de Septiembre, dirigió nueva instancia á V. E., exponiendo: que por la Comandancia de Marina de Cádiz había sido comunicado á la Delegación de la Compañía en aquel puerto un reglamento para la inspección facultativa aprobado por Real orden del Ministerio de Marina de 23 de Julio anterior, y entendiendo que este reglamento significa una interpretación del contrato que introduce graves modificaciones en el mismo, se creía en la necesidad de elevar respetuosa protesta: á este propósito recordó su protesta de 30 de Agosto, é indicó que se proponía demostrar en esta nueva instancia dos proposiciones, á saber: que la interpretación del contrato hecha por dicho reglamento, no tiene fuerza de obligar para la Compañía mientras no emane de la autoridad de V. E., y que, aun prescindiendo de la autoridad que lo dictó, el reglamento citado sale de los límites de la interpretación y constituye una verdadera novación del contrato sin eficacia, en cuanto no se lleva á efecto por el mutuo acuerdo de ambas partes contratantes: respecto del primer punto adujo el exponente el texto del art. 21, y por lo que hace al segundo extremo, examinó diversos artículos del mencionado reglamento, entendiendo que novan el contrato relativamente á multitud de particulares de gran importancia que minuciosamente se reseñan por el exponente, el cual concluyó indicando que tan vejatoria é improcedente reglamentación hará imposible la marcha regular del servicio y hasta la vida misma de la Compañía, y suplicó que, previas las declaraciones correspondientes, V. E. se sirviera instar la derogación del referido reglamento, sin que los actos que entre tanto ejecute la Compañía puedan entenderse de aceptación ó sumisión á sus preceptos.

El Negociado de ese Ministerio, haciéndose cargo de las indicadas protestas, reprodujo su nota anterior añadiendo: que en virtud del art. 36 del contrato, así el reglamento que se decía dictado por Marina sin acuerdo de ese Ministerio, como los nombramientos de cuatro Inspectores, se hallan fuera de las cláusulas del propio contrato, procediendo en su consecuencia que hiciese presente al Ministerio de Marina la conveniencia de suspender la ejecución del reglamento y anular dichos nombramientos; y por Real orden de 17 de Septiembre se mandó que se diese conocimiento á Marina de las protestas de la Transatlántica para que emitiese informe sobre ellas, y remitiese lo antes posible á ese Ministerio el reglamento de inspección.

En su consecuencia, por Real orden fecha 6 de Octubre siguiente, el Ministerio de Marina juzgó que al mismo corresponde ejercer la inspección á que alude el art. 36 del contrato de vapores correos y dictar las instrucciones necesarias; que el reglamento ahora dictado no constituye interpretación del contrato, sino sólo tiene por objeto determinar el modo de funcionar del Inspector nombrado con carácter permanente y de sus auxiliares, pero sin crear un Cuerpo de Inspectores, resultando, al hablarse de éstos en plural, sólo una aparente contradicción entre el reglamento y dicho artículo 36, á causa de las deficiencias en la redacción, habiéndose procurado atender con el carácter de permanencia del Inspector y con el nombramiento de Auxiliares del mismo á las necesidades de la inspección, supuesto que son varias las líneas, con puntos de partida fijos en distintos puertos; que como el Gobierno se reservó la facultad de inspeccionar cuando lo juzgase oportuno, el art. 6.º del reglamento determina esta oportunidad, y, por lo demás, siendo provisional el reglamento se han subsanado ya por Reales órdenes de 17 de Septiembre y 4 del citado Octubre dudas como las indicadas, determinando la primera de aquellas Reales órdenes que cuando viajen en un buque dos Inspectores, los gastos de uno de ellos sean abonados por el Estado, siendo por tanto de parecer dicho Ministerio que no hay motivo para la derogación pretendida, proponiéndose en su día dar conocimiento á ese de Ultramar del reglamento en cuestión para los efectos convenientes.

A propuesta del Negociado se reclamó nuevamente, de Marina, la remisión del reglamento de que se trata, y unida copia del mismo al expediente, en 12 de Diciembre de 1888 el referido Negociado creyó que no podía entrar en el examen de aquél, por no reconocer facultades dispositivas al Ministerio de Marina para imponer á la Transatlántica el cumplimiento de tal reglamento, supuesto que sólo al Ministerio de Ultramar incumbe dar órdenes sobre la recta inteligencia de lo pactado, salvo los casos de urgencia previstos en el contrato, y aquéllos en que sea necesario adoptar alguna disposición con acuerdo del Consejo de Ministros; entendió que ese Ministerio debía de resistir la duali-

dad de mandos que trataba de establecer el de Marina con recargo del presupuesto en cuanto á los gastos que ocasionen los Inspectores cuando viajen más de dos en un buque y en oposición á lo que determina el contrato, que al hablar del Gobierno da á entender explícitamente que á nombre del mismo ejerce exclusivamente sus facultades el Ministerio de Ultramar, respecto de lo cual expuso el Negociado extensas consideraciones; y reproduciendo sus notas anteriores, propuso que se resolviera de acuerdo con las mismas, si bien oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

La Subsecretaría se mostró conforme con el Negociado, pero entendió que debían dictarse algunas reglas ó instrucciones para que cuando el Gobierno crea conveniente disponer la inspección pueda conocerse si el servicio se verifica con arreglo al contrato y al reglamento de pasajes y del orden interior de los buques, cuyo trabajo creyó que podría encomendarse á una Comisión competente designada en Consejo de Ministros, ó bien al Consejo de Estado en Secciones de Hacienda y Ultramar y de Marina.

V. E. dispuso en 8 de Mayo último que informase este Consejo en pleno. Con posterioridad, por minuta rubricada fecha 23 de Julio se ordenó que interin ese Ministerio y el de Marina se pongan de acuerdo acerca de lo que proceda resolver en el reglamento de Inspección, rija en la parte técnica el reglamento dictado con fecha 23 de Julio de 1888; y comunicada esta resolución á la Compañía Transatlántica, el representante de la misma, en instancia fecha 12 de Agosto, indicó que en atención al carácter provisional de aquella Real orden y pendiente aun su pretensión sobre el caso, no creía llegada la ocasión de ejercitar los recursos de que se creía asistido, pero sí de manifestar su disconformidad con lo resuelto, pues aun en la parte técnica era el citado reglamento una novación del contrato, é imponía á la Compañía preceptos tan improcedentes como el de ser juez y parte el Inspector en los reconocimientos de buques.

Por último, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo solicitó como antecedentes para preparar el informe que el Pleno habría de emitir, los expedientes seguidos en el Ministerio de Marina acerca del nombramiento de Inspectores, funciones de éstos y reglamento de Inspección, así como los que obrasen en ese Ministerio de Ultramar acerca de la inspección de los vapores correos en los anteriores contratos y en el vigente, y del reglamento de pasajes y de orden interior; y con estos antecedentes se remitió nuevamente el asunto á este Consejo.

El art. 36 del contrato ley de servicios postales marítimos, después de establecer en su párrafo primero una Junta de vigilancia y seguridad encargada de inspeccionar los buques siempre que lo ordene el Capitán general de Cádiz y precisamente en cada cuatro viajes redondos, y de determinar expresamente en su párrafo segundo las atribuciones y facultades de aquella Junta y de esta Autoridad en el asunto, dice textualmente en el párrafo tercero: «el Gobierno podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques; y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje en primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado del que podrá disponer siempre que lo necesite.»

Con motivo de la aplicación de este precepto del contrato y de los actos del Ministerio de Marina nombrando varios Inspectores de los correos marítimos y dictando un reglamento para esta inspección, actos y reglamento que han originado protestas de parte del representante de la Empresa concesionaria de aquel servicio, trátase en este expediente de saber cuáles son las facultades respectivas del Ministerio de Ultramar y del de Marina acerca del particular.

Para dilucidar este punto importantísimo, precisa al Consejo exponer sintéticamente todo el contenido del contrato ley ratificado en 26 de Junio de 1887, contenido que puede desde luego dividirse en los tratados siguientes:

1.º Condiciones que se refieren á la denominación del servicio y á los buques en que ha de hacerse (artículos 1.º, 22 á 35 y 41).

2.º Condiciones relativas á la forma, naturaleza y modo de ejecutar el servicio (artículos 2.º á 4.º, 10, 11, 14, 15 y 21).

3.º Condiciones referentes á los derechos y deberes de las partes (artículos 5.º á 9.º, 12, 13, 16, 20, 36 al 40 y 42 al 61).

4.º Condiciones relativas á la personalidad del contratista (artículos 17 al 19).

Y 5.º Garantías, seguridades y sanción penal (artículos 62 á 78).

La dificultad origen del actual expediente estriba

precisamente en que el contrato, dentro de cada uno de los referidos tratados, al determinar las facultades de la Administración pública, unas veces habla del *Estado* en los artículos 4.º y 5.º; otras del *Gobierno en general* en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 13, 16, 18, 19, 53, 54, 59, 62, 64, 65, 67, 68, 72 y 78; otras del *Ministerio de Ultramar*, y otras del *Ministerio de Marina*.

Mas examinado atentamente, se observa que carecen de importancia sustancial tan distintas formas de expresión, y á juicio del Consejo pueden ser claramente determinadas las respectivas atribuciones de los diversos centros administrativos con relación á dicho contrato. En efecto, según todos los tratadistas, Estado, (con aplicación á este caso) es el Cuerpo político de la Nación ó el conjunto de personas que componen este gran Cuerpo político; y es evidente que la misma vaguedad del concepto quita toda importancia al uso de aquel vocablo en el contrato para el efecto de que ahora se trata, pues tal palabra (ciertamente no muy adecuada) no se propone atribuir jurisdicción ó mando á algún centro ministerial con preferencia á otro. *Gobierno en general*, es la representación del Estado; ó sea el conjunto de organismos destinados á regir el cuerpo político *Nación*; y tampoco el uso de aquella particular sin más determinación puede significar nada al propósito indicado, porque de otro modo se daría potestad de intervenir directa y constantemente en la práctica del contrato á todos aquellos organismos tan variados y tan múltiples, lo cual sería absurdo, pues equivaldría á hacer dicho contrato ineficaz y de imposible cumplimiento.

Esta consideración da la norma, en sentir del Consejo, para la inteligencia del contrato, cuando en él se usa la expresión *Gobierno en términos generales*; porque donde quiera que diversos preceptos legales, relativos á servicios de la Administración, usan de la misma expresión en igual sentido, siempre se entendió que á nombre y en representación del Gobierno tiene potestad ó jurisdicción para intervenir en la ejecución y cumplimiento de lo preceptuado el Ministro que preparó la correspondiente resolución, bien presentando el proyecto de ley á las Cortes, bien refrendando el oportuno Real decreto, bien suscribiendo la Real orden dictada. Y aunque en una resolución administrativa se hable del Gobierno, y siquiera afecte en general á éste, el Ministro que así prepara una disposición administrativa, si obra en asuntos anexos á su departamento, determina por esa preparación su propia competencia. Tal es el sentir de toda nuestra legislación y de las prácticas establecidas, aun tratándose de disposiciones acordadas en Consejo de Sres. Ministros, hasta el punto de que cuando se dictan preceptos legales competentes á todos los Ministerios, el refrendo de estos preceptos se verifica por el Presidente del Consejo, á lo que puede añadirse que el Consejo de Ministros es quien resuelve en los casos en que pretenden intervenir en un asunto con exclusiva competencia dos ó más departamentos ministeriales.

La aplicación de todos estos principios al caso del expediente actual es sumamente fácil en opinión del Consejo. El contrato de servicios postales marítimos fue preparado por una ponencia compuesta de varios Sres. Ministros, caso único en nuestras prácticas administrativas, y tan anómalo que, sin duda, por esta misma anomalía se prescindió posteriormente de dicha ponencia, y no parece que exista de ésta otro antecedente que la Real orden por la cual se ordenó su formación, Real orden obrante en el Archivo de este Consejo. Así, si bien el contrato fue aprobado por el Consejo de Sres. Ministros, ese Ministerio de Ultramar lo presentó á las Cortes y sostuvo en éstas la discusión, y el propio Ministerio refrendó la ley de concesión, suscribió las declaraciones de la Real orden de 28 de Junio de 1887 (adjunta al contrato), y otorgó con la Compañía Transatlántica la oportuna escritura pública.

Aparte de esto, declara la jurisprudencia (S. de 12 de Octubre de 1859, considerablemente repetida), que si por dichos medios no puede fijarse la interpretación de un contrato administrativo, hay que atender al uso ó costumbre. El uso ó costumbre en este caso no puede ser otro que la práctica de contratos anteriores análogos: los anteriores contratos de vapores correos que el Consejo tiene á la vista emplean también para diversos extremos, muchos de los cuales han pasado al contrato vigente, la expresión *Gobierno*; y no consta, entre los numerosos antecedentes del Archivo de este Consejo, que nunca se suscitase cuestión sobre aquel punto, entendiéndose siempre que sólo el Ministerio de Ultramar era competente para intervenir, á nombre del Gobierno, en la ejecución y exigencias de los pliegos de condiciones.

Siguiendo el mismo criterio, es oportuno recordar que, á tenor de la jurisprudencia, el pliego de condi-

ciones es la ley del contrato, con arreglo á lo cual han de resolverse todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y efectos, porque lo convenido en un contrato constituye ley para los contratantes (numerosas sentencias administrativas, desde la de 4 de Marzo de 1857 á la de 5 de Octubre de 1884).

Pues bien, según preceptos textuales del contrato vigente, ese Ministerio de Ultramar debe intervenir con *potestad exclusiva* en los extremos siguientes: en el enlace del servicio de Singapooore con el general de Filipinas; en la consignación en presupuestos y pago de la cantidad asignada á las provincias ultramarinas; en la formación de los itinerarios y plan de combinaciones; en la fijación de la hora de salida; en los términos de la adjudicación del servicio; en la interpretación del contrato; en el examen de los planos antes de empezarse la construcción de un buque; en la admisión de los buques; en la aprobación de las tarifas; en las quejas de los pasajeros, con relación al reglamento del servicio á bordo; en la relevación á la Empresa de sus obligaciones en caso de guerra; en la determinación de las multas que han de exigirse por faltas del servicio interior de los buques; y es incuestionable que atribuye directamente también el contrato á ese Ministerio de Ultramar competencia *exclusiva* para la imposición y exacción de las multas señaladas en el cap. 9.º, pues aun cuando (sin duda por innecesario) no contiene un precepto textual acerca de esto, ese Ministerio entendió siempre de semejante extremo durante los contratos anteriores, y además esas multas han de tomarse del depósito á que se refieren los artículos 62 y 63, de cuyo depósito no puede disponer otro Ministerio que el de Ultramar, toda vez que á su orden fué constituido.

Es de notar, sobre todo, que á tenor del art. 21, ese Ministerio de Ultramar tiene la exclusiva para resolver gubernativamente las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato; y esto, por sí sólo demuestra que el contrato depende, en absoluto, de ese Ministerio; pues de la interpretación que éste establezca nacerán, en su caso, la eficacia y cumplimiento del mismo contrato en todos sus respectos, tanto, que con arreglo al art. 1.º, el contratista ha de subordinarse á las prescripciones del contrato, *hasta la prestación de los servicios auxiliares de guerra*.

Véanse ahora, como complemento del estudio que el Consejo está efectuando, las facultades que el contrato de servicios postales asigna al Ministerio de Marina. De este Ministerio hablan textualmente los artículos 25, 29, 36, 37 y 72; pero ninguno de estos artículos atribuye á aquel departamento jurisdicción ni mando alguno respecto de los buques del servicio postal. El primero de los citados artículos dice (párrafo antepenúltimo), que la Compañía pondrá de manifiesto los planos de los buques ya construidos, y da á entender que han de ponerse de manifiesto los planos *en el Ministerio de Ultramar*, porque el precepto concuerda con los párrafos que le preceden en el mismo artículo, los cuales aluden claramente á Ultramar; faculta ese párrafo al Ministerio de Marina para hacer estudiar ciertas medidas, pero no á calidad de imponerlas por sí mismo, pues el párrafo siguiente dice: «las reformas *propuestas* por el Ministerio» (el de Marina) y este inciso demuestra que tal Ministerio no tiene sino facultades de *propuesta* en el particular, reservándose, por tanto, á Ultramar la exclusiva para obligar á la Empresa á la ejecución de las referidas medidas.

Este es el único texto de los citados que puede suscitar alguna duda, bien fácil de resolver en recta interpretación, según acaba de demostrar el Consejo. Los restantes artículos (29, 36, 37 y 72), facultan á Marina ó á sus dependencias, para nombrar la Comisión de reconocimiento, y la Junta de inspección, para detener los buques si no se remediasen ciertas faltas ó abusos; para detener un vapor que tuviese avería y para formar los estados de travesías. Mas estas facultades, ó no son *dispositivas* como lo dicen claramente su contenido é índole, ó cuando son *dispositivas* lo consigna así expresamente el contrato; y en este caso, no están asignadas tales facultades (muy restrictas por cierto) al Ministerio de Marina, sino únicamente á algunas Autoridades de los Apostaderos ó de los Departamentos marítimos en razón á tratarse de casos de extremada necesidad y urgencia.

Por último, el contrato que el Consejo viene estudiando, distingue perfectamente lo que en el mismo es técnico ó facultativo de lo que es de carácter puramente administrativo. Mas es de notar que lo que tiene carácter técnico, es en ese contrato meramente consultivo; en concepto de Autoridades técnicas ó facultativas, son llamados á entender en el contrato el Ministerio de Marina ó sus dependencias, pero nunca con potestad de ejecutar. Los cuatro últimos párrafos del

referido art. 25 tratan, según ya va expuesto, de las reformas convenientes para instalar servicios de guerra á bordo, ya de los buques en construcción, ya de los construidos, y jamás atribuyen á Marina sino facultades de *propuesta ó informe*; por el contrario, refiriéndose á Ultramar, dice el primero de esos cuatro párrafos: «el Ministro (el de Ultramar) hará estudiar.... y (sigue diciendo) podrá obligarse á la Compañía á hacer los refuerzos parciales en el caso que juzgue útiles,» vocablo el de *juzgue* que no puede referirse más que á Ultramar, atendida la sintaxis del texto. Es decir, que aún en esto, que constituye el prototipo de lo técnico, juzga y manda exclusivamente el Ministerio á cargo de V. E. Lo mismo sucede respectivamente de otro particular muy notable, cual es la admisión de buques, pues el art. 34 expresa que ese Ministerio de Ultramar *decidirá lo que estime conveniente*, en vista de lo informado por el Ministerio de Marina; es decir, que éste, en el extremo indicado, nada puede *ordenar* y ha de limitarse á *dictaminar*.

En fin, que lo técnico en materia de vapores correos, es meramente consultivo, no sólo se infiere del contrato actual, sino también de la práctica de contratos anteriores, pues el Consejo recuerda á este propósito (según consta en los antecedentes de su Archivo), que con motivo de la denuncia Campo sobre si los vapores de Antillas reunían las condiciones del art. 19 del contrato á la razón vigente, ese Ministerio entendió, de acuerdo con el Consejo en pleno, que si Ultramar y Marina no se ponían de acuerdo acerca de la inteligencia de aquel artículo, *el caso habrá de decidirse conforme á lo que Ultramar estimare oportuno*.

Con los antecedentes hasta aquí expuestos, ya puede el Consejo entrar debidamente preparado á examinar el contenido del párrafo tercero del art. 36 del contrato, cuya aplicación ha dado lugar al actual expediente. A juicio del Consejo, basta la simple lectura de este texto legal (transcrito al principio del presente informe), para decidir cuáles son en el particular las facultades del Ministerio de Marina. Dicho precepto aparece copiado del art. 5.º del anterior contrato de Filipinas, sin más variante que la de decir *podrá* donde éste decía *pueda*. Por cierto que al formarse hacia los años 1870 ó 1871 los primeros proyectos para la contrata de ese servicio de Filipinas, consta en los antecedentes del Archivo de este Consejo, que el Ministerio de Marina propuso que se exigiese el embarque en todos los buques de un Oficial de la Armada, á fin de que éste procurase que el Capitán del barco cumpliera lo mejor posible sus obligaciones, concediendo á ese Oficial el derecho de intervenir con voto en las actas de arribadas y averías y el de protestar contra el proceder del Capitán en estos casos; y semejante propuesta fué rechazada por el Ministerio de Ultramar, no concediéndose á Marina en el pliego que después se redactó tales intervenciones.

Parece al Consejo que lo ocurrido en la ocasión referida puede servir exactamente de criterio para juzgar del caso presente. Mas aunque así no fuese, hará observar el Consejo que los dos primeros párrafos del artículo 36, establecen, por medio de la Junta de vigilancia y seguridad residente en Cádiz, una inspección de carácter ordinario ó permanente, y el párrafo tercero establece otra inspección extraordinaria ó accidental, contenido que es un dato de importancia para la perfecta inteligencia de dicho párrafo tercero. Aparte de esto, nótese que el párrafo tercero del art. 36, concede la facultad de disponer la inspección del servicio y el embarque de un Jefe de la Armada, á tal efecto, *únicamente al Gobierno*, y ya queda demostrado arriba que este vocablo alude en general al Ministerio de Ultramar; por manera que sólo éste podrá adoptar aquella disposición, ó el Consejo de Ministros en su caso, pero nunca el Ministerio de Marina, al cual ni directa ni indirectamente concede el contrato tal facultad. Lo más que podrá hacer Marina es indicar el nombre del Jefe de la Armada que haya de ser nombrado para la inspección ó hacer este nombramiento, por tratarse de un individuo perteneciente al personal de su mando. Pero habrá de proceder á tal nombramiento la determinación por el Ministerio de Ultramar (ó por el Consejo de Sres. Ministros en su caso) de la conveniencia y oportunidad de la inspección, á tenor del art. 36, y la indicación correspondiente á Marina, para que proponga ó nombre el Jefe de la Armada necesario.

Esto así, claro es en sentir del Consejo que tampoco corresponde á la exclusiva iniciativa de Marina determinar si han de ser uno ó varios los Inspectores, si la inspección ha de ser permanente, y cuáles serán sus facultades. Acerca de lo primero parece indudable que habrá de haber un solo Inspector, porque el art. 36 habla siempre en singular respecto á la persona; en un solo inciso (unido con la conjunción copulativa), se refiere

al servicio general de las líneas y al particular de los buques, como si se tratase de actos verificados por un solo individuo simultánea y sucesivamente; y en fin, en singular se habla también de pasaje y bote para los varios casos en que la inspección tenga lugar. Del propio modo demuestra la letra y espíritu del texto legal, que la inspección mencionada será temporal, sin residencia fija y no permanente, y con residencia y oficinas en determinado puerto ó puertos. De todas suertes es indudable que si acerca de estos puntos se suscitasen dudas, carecería de competencia para decidir las por sí y ante sí el Ministerio de Marina, toda vez que afectan tales extremos á la inteligencia é interpretación del contrato, y su solución corresponde por entero á ese Ministerio de Ultramar, á tenor del artículo 21 del propio contrato arriba mencionado.

Entra ahora el Consejo á aplicar más concretamente las doctrinas expuestas al caso del expediente. En contra de todo lo que últimamente acaba de exponer el Consejo, el Ministerio de Marina (según resulta de su expediente), por Real orden de 10 de Enero de 1888 dispuso que se ampliase á dos el número de Inspectores, nombrando uno en concepto de primero, y determinando que el ya antes nombrado desde 1885 se considerase como segundo; desde luego estimó permanente la inspección y con iguales facultades á los dos Inspectores; y por diversas disposiciones posteriores estableció la oficina de aquellos funcionarios (que fueron aumentados hasta el número de cuatro) en Cádiz, se entendió directamente con la Empresa del servicio para ese particular, y trató de imponer é impuso un reglamento para la inspección, todo ello sin que mediase previamente acuerdo alguno de parte de ese Ministerio de Ultramar, sin intervención ninguna de éste, y sin que dicho Ministerio remitiese el referido reglamento á V. E. hasta que repetidamente le fué reclamado. Más aun; el art. 1.º del reglamento en cuestión expresa que la inspección que se establece tiene por objeto: «cumplir los deberes que á la Marina del Estado impone el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Transatlántica», y parece que con esto se habrían de limitar las medidas objeto del reglamento á determinar cuanto hiciera relación á las facultades que el contrato asigna al Ministerio de Marina ó á sus dependencias, á tenor de los preceptos arriba examinados por el Consejo. Ciertamente que Marina puede imponer á sus funcionarios las instrucciones convenientes para el ejercicio de aquellas restrictas facultades, pero claro es que éstas por sí solas no exigen, según el contrato, la determinación de la oportunidad de la inspección y el nombramiento de Inspectores; de modo que evidentemente dicho Ministerio no ha podido justificar su reglamento con la supuesta necesidad de una *Inspección facultativa*, porque dentro del contrato no existe otra inspección que la *general de las líneas y particular de los buques* de que habla el art. 36.

Pero aparte de esto, la reglamentación acordada por el Ministerio de Marina traspasa en absoluto los límites de lo que impropiamente se llama Inspección facultativa, pues los artículos 7.º y 10 del citado reglamento extienden las facultades de los Inspectores nombrados á todos los múltiples aspectos del servicio, á bordo, en viaje, en puerto; el art. 12 faculta personalmente á los Inspectores para pedir y presenciar reconocimientos extraordinarios de los buques; el art. 13 determina que un Inspector forma parte como Presidente ó Vocal de la Junta de vigilancia establecida en el contrato; el artículo 28 autoriza al Inspector para solicitar directamente el remedio de las faltas y para instar la imposición de correcciones; y si bien en el reglamento se expresa que habrá un solo Inspector y los demás serán considerados como auxiliares, el propio reglamento, en sus artículos 8.º, 9.º, 10 y 12, habla siempre en plural de Inspectores, y el art. 26 dice que todos tendrán iguales atribuciones, y cualquiera de ellos será considerado como el Jefe de Armada á que se refiere el artículo 36 del contrato: todo esto sin que los Inspectores deban entenderse para nada con el Ministerio de Ultramar, sino dependiente de Marina y comunicando directamente á este Ministerio todas sus denuncias y observaciones.

Tan dignas de notar estima el Consejo tales extralimitaciones del Ministerio de Marina, como que son enteramente opuestas á lo que en el propio Ministerio y en ese de Ultramar consta acerca del nombramiento y funciones de la inspección de los vapores correos durante los anteriores contratos, pues aparece del expediente unido al actual, que el Ministerio de Marina nombró en 10 de Febrero de 1881 un Jefe de la Armada para que desempeñase la comisión de inspeccionar en la Península y en Ultramar las líneas de correos marítimas, en cuanto los pliegos de condiciones concerniesen á aquel Ministerio; pero no tuvo ya éste, una vez

puesto de acuerdo con el de Ultramar, otra intervención en el asunto; sino que durante el tiempo que el Inspector desempeñó sus funciones, siempre dependió del Ministerio de Ultramar en cuanto á su cese, haberes, denuncias, informes, etc., y jamás trascendieron sus facultades á lo que ahora se ha establecido.

En vista de todo, juzga el Consejo que ha lugar á las protestas de la Compañía Trasatlántica motivo del expediente; y como quiera que la incompetencia con que el Ministerio de Marina ha procedido al nombrar los inspectores é imponer el reglamento de que se trata, implica la improcedencia de lo actuado, entiende el Consejo que así procede declararlo, pudiendo el Ministerio de Ultramar, si lo estima conveniente á los intereses que le están encomendados, convalidar los actos de los Inspectores que hayan recibido la sanción de Marina ó que aun estén pendientes de aprobación. Sin perjuicio de esto, estima el Consejo que ese Ministerio está en el caso ahora de determinar si la inspección ordenada por el de Marina ha de aceptarse por V. E. como indicación de que es llegada la ocasión á que alude el artículo 36 del contrato; y si V. E. resolviese este particular en sentido afirmativo, claro es que deberían dictarse al efecto las reglas ó instrucciones indicadas por la Subsecretaría, y que esas reglas habrían de ser propuestas, no por las Secciones de este Consejo, sino por una Comisión mixta de funcionarios de ese Ministerio y del de Marina, del modo que ya se hizo otras veces tratándose de pliegos de condiciones y otros asuntos de vapores correos.

En suma, el Consejo es de dictamen:

1.º Que á tenor del contenido del contrato ley de servicios postales marítimos, y según las doctrinas extensamente expuestas en el cuerpo del presente informe, tanto el contexto general de dicho contrato acerca de las facultades respectivas de los Ministerios de Ultramar y de Marina, como lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 36 del mismo contrato relativamente á la oportunidad y fines de la inspección de aquellos servicios, deben ser entendidos del modo que el Consejo deja consignado en el actual dictamen, de tal suerte, que sólo el Ministerio del digno cargo de V. E. (ó el Consejo de Sres. Ministros en su caso), puede determinar la conveniencia y forma de aplicar aquel texto legal, y únicamente á V. E. correspondería resolver las dudas que la aplicación del citado texto pudiera suscitar.

2.º Que habiendo procedido el Ministerio de Marina en los actos motivo del expediente con notoria incompetencia, ha lugar á las protestas del representante de la Compañía Transatlántica, y procede declarar la improcedencia de lo actuado por aquel Ministerio, pudiendo el Ministerio de Ultramar, si lo estima conveniente á los intereses que le están encomendados, convalidar los actos de los Inspectores que hayan recibido la sanción de Marina, ó que aún estén pendientes de aprobación.

3.º Que sin perjuicio de esto, ese Ministerio está en el caso de determinar si la inspección ordenada por el de Marina debe aceptarse por V. E. en el sentido indicado en este dictamen, en cuyo supuesto habrían de dictarse las reglas convenientes del modo que el Consejo deja expuesto.

Y 4.º Que tratándose en este expediente de dilucidar la competencia de dos distintos departamentos ministeriales, convendría que su resolución se elevase al acuerdo del Consejo de Sres. Ministros.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

En su vista, de conformidad con el preinserto dictamen y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que los expedientes promovidos por la Inspección estén á lo resuelto ó lo que se resuelva en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1891.

ANTONIO MARÍA FABIE

Sr. Ministro de Marina.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Señalado el día 27 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, para la celebración de la subasta relativa á las obras de reforma interior del casco antiguo de la ciudad de Barcelona, y disponiendo la condición 2.ª del pliego de las particulares y económicas que han de regir en tal acto que la subasta debería anunciarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia con cuatro meses de antelación al día en

que hubiera de celebrarse aquélla, esta Dirección general, en vista de que el anuncio referido, si bien se insertó en la GACETA DE MADRID con la anticipación expresada, no sucedió lo propio en cuanto al *Boletín oficial*, que publicó el referido anuncio el día 5 de Febrero último, desde cuya fecha, á la de 27 de Mayo próximo, no media el plazo de cuatro meses prevenido, ha acordado, á fin de que se cumpla lo expresado en la condición 2.ª del pliego de las ya indicadas, retrasar lo suficiente la celebración de la subasta en cuestión, y en su consecuencia designar, en vez del 27 de Mayo, á las dos de la tarde, que se señaló en un principio, el día 8 de Junio próximo, á la misma hora de las dos de la tarde, para que tenga efecto la subasta de las obras de reforma interior del casco antiguo de la ciudad de Barcelona.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Director general, el Conde de Salent.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 30.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Suecia.

161. BANCO Y VALIZA Á LA ENTRADA DE ENANGERSVIKEN (AGÖ) (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 25/140. *Parts*, 1891.) Como á 1,2 millas al ESE. del extremo N. de la roca Hamören y frente á la entrada del Enangersviken, situada al S. de Hudiksvall, existe un banco de 4ª, denominado Idensgrund. Para marcar este banco cuando se abra la navegación en 1891 se colocará en su lado E. una valiza flotante, negra, con un globo que tiene una faja blanca en el medio de su asta.
Situación: 61º 13' 47" N. y 23º 28' 29" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

162. BANCOS Y VALIZAS EN EL OREGUNDSGREPE (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 25/142. *Parts*, 1891.) En el canal entre el faro flotante Grepen y Oregrund se han descubierto los siguientes bancos:

1.º Un banco de 6ª,5 como á 0,5 de milla al ESE. del faro flotante Grepen, que se marcará con una gran valiza flotante negra con globo.

Situación: 60º 27' 36" N. y 24º 30' 19" E.

2.º Otro banco de 6ª,5, como á 5,5 millas al W. de Masboda de la isla Grasö, que se marcará con una gran valiza flotante negra con globo.

Situación: 60º 24' 25" N. y 24º 34' 19" E.

El canal pasa al E. de estas dos valizas.

Carta núm. 648 de la sección I.

163. VALIZAMIENTO DEL CANAL DE KALIX Á LA MAR (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 25/142. *Parts*, 1891.) En la primavera de 1891 se harán los siguientes cambios en el valizamiento del canal de Kalix á la mar.

Halsögrund, banco nuevo de 2ª,9, se marcará por su lado W. con una valiza flotante roja que exhibe dos globos que rematan en una escoba con las puntas hacia abajo.

Situación: 65º 39' 20" N. y 29º 41' 59" E.

El banco E. de Trutskär (5ª). Una percha con escoba pintada de rojo.

Situación: 65º 44' 5" N. y 28º 35' 19" E.

Svartholmsgrund, banco nuevo de 4ª,1. Una percha con escoba, pintada de rojo.

Situación: 65º 45' 40" N. y 29º 32' 49" E.

Holmgrund. La percha se reemplazará por una valiza flotante negra con un globo, fondeada algo al SE. de la situación de la percha actual.

Situación: 65º 45' 15" N. y 29º 30' 49" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Rusia.

164. LUCES DE PUERTO EN REVEL. — RECTIFICACIÓN AL Aviso núm. 10/47 de 1891. (GOLFO DE FINLANDIA). (A. a. N., número 25/143. *Parts*, 1891.) Las noticias publicadas en el Aviso núm. 10/47 de 1891 deben rectificarse del modo que sigue:

Para indicar el paso que conduce desde el puerto de guerra al puerto de comercio se ha colocado:

1.º En el lado W. de este paso, y en el rompeolas con balaarte del W., una luz *fija verde*, cuyo ángulo de iluminación está limitado por sus marcaciones del S. 42º W. al N. 36º E. por el W. (174º).

2.º En el lado E. del paso, y en el extremo W. del rompeolas de separación de los dos puertos, una luz *fija roja* cuyos límites de iluminación son sus marcaciones del S. 27º W. al N. 49º W. por el S., el E. y el N. (256º).

NOTA. Este Aviso anula el núm. 10/47 de 1891.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886, pág. 158, y carta número 863 de la sección II.

PEQUEÑO BELT

Alemania.

165. BOYAS QUE MARCAN EL BREITGRUND Y EL PÖLS RIFF, Á LA ENTRADA DEL FIORD DE FLENSBURG (SCHLESWIG). (A. a. N., núm. 25/144. *Parts*, 1891.) El Breitgrund y el Pöls Riff (arrecife Pöel), situados á la entrada del fiord de Flensburg, están valizados del modo que sigue:

En el extremo S. del Breitgrund una boya blanca marcada { BREITGRUND } y que tiene por mira dos triángulos con los vértices hacia abajo y fondeada en 10ª de agua.
Situación: 54º 47' 18" N. y 16º 15' 41" E.

En el extremo N. del Breitgrund una boya de asta blanca marcada { BREITGRUND } y que tiene por mira dos triángulos con los vértices hacia arriba y está fondeada en 7ª de agua.
Situación: 54º 49' 52" N. y 16º 14' 48" E.

Una boya de asta blanca marcada { PÖLS RIFF } y que tiene por mira dos triángulos con el vértice hacia abajo, se encuentra fondeada en 10ª de agua en el extremo S. del Pöls Riff.
Situación: 54º 51' 18" N. y 16º 18' 16" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Madrid 12 de Febrero de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Abril de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	50	Casado..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	19	Varón...	No hay datos.....	»
2	Idem...	34	Idem....	Idem.....	Peligros, 5.....	»	20	Hembra..	32	Soltera..	Tuberculosis.....	Tres Peces, 4.....	»
3	Idem...	38	Idem....	Idem.....	San Andrés, 19.....	»	21	Idem....	25	Idem....	Idem.....	Lavapiés, 44.....	»
4	Idem...	26	Idem....	Idem.....	Espino, 4.....	»	22	Idem....	14	Idem....	Idem.....	Inclusa.....	»
5	Idem...	61	Idem....	Idem.....	Pradera del Corregidor, 22	»	23	Idem....	48	Casada..	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	»
6	Idem...	1	Soltero..	Tabes mesentérica.	Jordán, 1 y 3.....	»	24	Idem....	65	Viuda...	Pericarditis.....	San Vicente, 64.....	»
7	Idem...	5 m.	Idem....	Bronquitis.....	Plaza de San Gregorio, 7.	»	25	Idem....	27	Casada..	Tuberculosis.....	Amparo, 92.....	»
8	Idem...	2 m.	Idem....	Idem.....	D.ª Blanca de Navarra, 8.	»	26	Idem....	26	Soltera..	Idem.....	Arco de Santa María, 6...	»
9	Idem...	5 d.	Idem....	Idem.....	Hortaleza, 40.....	»	27	Idem....	9 m.	Idem....	Bronquitis.....	Amparo, 72.....	»
10	Idem...	21	Idem....	Pneumonia.....	Hospital Militar.....	»	28	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	San Carlos, 15.....	»
11	Idem...	48	Casado..	Idem.....	Magdalena, 42.....	»	29	Idem....	2	Idem....	Pulmonía.....	Princesa, 16.....	»
12	Idem...	2	Soltero..	Idem.....	Fúcar, 26.....	»	30	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Preciados, 44.....	»
13	Idem...	45	Viudo...	Cáncer estómago..	Tudescos, 1.....	»	31	Idem....	70	Viuda...	Apoplejía.....	Rivera de Curtidores, 13.	»
14	Idem...	77	Idem....	Apoplejía cerebral.	Atocha, 117.....	»	32	Idem....	81	Idem....	Hemorragia.....	León, 25.....	»
15	Idem...	48	Casado..	Congest. cerebral.	Tribulete, 9.....	»	33	Idem....	10 m.	Soltera..	Meningitis.....	Embajadores, 55.....	»
16	Idem...	61	Idem....	Derrame seroso...	Greda, 18.....	»	34	Idem....	10 d.	Idem....	Eclampsia.....	San Oropio, 9.....	»
17	Idem...	38	Soltero..	Lesiones.....	Car. de Extremadura, 36.	»	35	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Segovia, 35.....	»
18	Idem...	No hay datos.....	»	36	Idem....	Feto.	Judicial.

Total de inhumaciones, 35 y un feto. — Varones, 19; hembras, 17.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	»	»	»
De difteria.....	»	»	»
De sarampión.....	»	»	»
Del aparato respiratorio..	{ Bronquitis..... 5	{ Pneumonías..... 5	{ Otras respiratorias..... »
			10

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1891, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
											25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS
											Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
Habana.....	628.515'23	73.315'88	»	18.196'45	39.439'68	442'75	95'45	2.879	»	79.055'98	7.052'46	433'56	849.426'44	9.773'65	»
Matanzas.....	56.119'39	289'69	»	20.053'92	12.507'17	2	»	227'73	»	768'52	»	»	89.968'42	»	19.629'11
Cuba.....	72.974'71	503'67	3.907'62	2.984'19	2.198'55	83'25	»	360'41	»	6.237'15	»	»	89.249'55	38.163'22	»
Cárdenas.....	7.486'60	»	»	13.708'42	785'26	»	»	5'69	»	8'78	»	»	21.994'75	»	19.914'37
Cienfuegos.....	81.901'90	636'38	»	16.793'28	6.915'32	»	»	193'46	»	2.913'94	»	»	109.354'28	2.622'99	»
Trinidad.....	2.353'03	»	24'65	1.455'04	962'17	»	»	»	»	»	»	»	4.794'89	»	1.334'50
Sagua.....	16.121'33	134'23	»	6.501'30	2.433'20	»	»	500	»	492'43	»	»	26.182'49	3.231'85	»
Nuevitás.....	3.972'52	1.255	»	1.647'64	309'23	5	»	5	»	1.157'30	»	»	8.351'69	»	4.584'17
Manzanillo.....	4.177'96	1.329'22	3'75	4.075'73	327'90	»	»	500	»	»	»	»	10.414'56	3.910'81	»
Caibarién.....	17.406'59	»	»	1.257'75	1.408'51	14'75	»	10	»	4.405'73	»	»	24.503'33	15.189'31	»
Gibara.....	7.092'25	297'35	»	214'48	426'91	0'75	»	»	»	1.139'33	»	»	9.171'07	»	5.076'46
Baracoa.....	846'15	»	»	660'30	69'49	0'50	»	»	»	»	»	»	1.576'44	»	4.848'43
Zaza.....	»	746'87	»	1.244'78	»	»	»	»	»	»	»	»	1.991'65	»	533'19
Guantánamo.....	6.246'75	»	»	1.959'26	469'29	0'50	»	»	»	684'10	»	»	9.359'90	»	5.857'34
Santa Cruz.....	»	1.106'74	»	743'04	»	»	»	»	»	»	»	»	1.849'78	120'12	»
TOTAL.....	905.214'41	79.615'03	3.936'02	91.495'58	68.252'68	549'50	95'45	4.681'29	»	96.863'26	7.052'46	433'56	1.258.189'24	73.011'95	61.827'57
En 1890.....	852.953'56	107.199'63	1.421'19	92.323'77	47.174'26	1.092'25	264'12	6.584'07	»	130.534'42	7.073'20	384'39	1.247.004'86	61.827'57	»
Dif. Más 1891..	52.260'85	»	2.514'83	»	21.078'42	»	»	»	»	»	»	49'17	11.184'38	11.184'38	»
Menos 1891..	»	27.584'60	»	828'19	»	542'75	168'67	1.902'78	»	33.671'16	20'74	»	»	»	»

OBSERVACIONES. Las cantidades dejadas de cobrar en este mes á consecuencia de las rebajas arancelarias decretadas, ascienden á 67.587 pesos y 21 centavos. Madrid 8 de Abril de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. O., Valentín García del Busto.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1891, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS arancelarios de importación.	DERECHOS DE EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
Administración local de la capital.....	41.251'66	3.953'46	»	5.263'72	136'75	499'63	4.123'89	55.229'11	Las cantidades dejadas de recaudar en este mes por efecto de la ley de Relaciones comerciales, ascienden á 41.059 pesos y 29 centavos. Lo dejado de cobrar por la supresión de derechos á los azúcares y mieles exportados, asciende en igual mes á 4.935 pesos y 89 centavos.
Idem de Mayagüez.....	23.908'61	4.004'69	»	7.726'06	»	22'50	2.390'92	38.052'78	
Idem de Ponce.....	24.755'60	4.831'05	»	4.954'75	»	635'31	2.440'29	37'617	
Idem de Arroyo.....	1.226'02	»	»	220'88	»	4'90	122'60	1.574'40	
Idem de Humacao.....	2.722'83	»	»	679'47	»	»	272'29	3.674'59	
Idem de Aguadilla.....	1.024'92	422'84	»	628'83	»	5	102'49	2.184'08	
Idem de Arecibo.....	10.629'25	»	»	1.026'96	»	10	1.062'03	12.719'24	
Idem de Vieques.....	»	»	»	36'23	»	»	»	36'23	
TOTAL en 1891.....	105.509'89	13.212'04	»	20.536'90	136'75	1.177'34	10.514'51	151.087'43	
IDEM en 1890.....	171.037'62	14.860'76	»	16.352'40	168'21	2.522'82	10.281'52	215.223'33	
Diferencia de más en 1891.....	»	»	»	4.184'50	»	»	232'99	»	
Idem de menos en 1891.....	65.527'73	1.648'72	»	»	31'46	1.345'48	»	64.135'90	

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. O., Valentín García del Busto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, á D. Julián Amo, Vigilante de primera clase en la de Guadajajara, núm. 3 del escalafón de su clase.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de esta Corte.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, á D. José María Conde, Vigilante de primera clase en la actualidad en la de Allariz, con el núm. 4 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de esta Corte.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte á D. Guillermo Fernández Díaz, Aspirante con el núm. 53 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de esta Corte.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte á D. Matías Cutanda, Vigilante de primera clase en la de Málaga, con el núm. 5 del escalafón de esta clase.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de esta Corte.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1891

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 7 de Abril del corriente año.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
1	Título de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 500 pesetas.
2	Títulos de id. id. id.; por capitales, 6.000 pesetas.
1	Residuo de id. id. id.; por capitales, 98.75 pesetas.
216	Acciones de carreteras; por capitales, 108.000 pesetas.
48	Acciones de Obras públicas; por capitales, 24.000 pesetas.
583	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 2.174 pesetas.
52	Residuos del empréstito de id. id.; por capitales, 565.80 pesetas.
2	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 44.079.74 pesetas; por intereses, 59.232.05; total, 103.311.79.
3	Certificaciones de Deuda consolidada no transferible del 5 por 100; por capitales, 30.032.24 pesetas; por intereses, 18.167.90; total, 48.250.14.
908	Por capitales, 215.500.53 pesetas; por intereses, 77.399.95; total, 292.900.48.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

20	Títulos renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 63.000 pesetas.
1	Título de id. id., emisión de 1880; por capitales, 5.000 pesetas.
2	Inscripciones de renta diferida al 3 por 100 interior; por capitales, 4.075 pesetas.
397	Títulos Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 415.600 pesetas.
57	Residuos de id. id.; por capitales, 14.522.19 pesetas.
1	Certificación de Deuda perpetua al 4 por 100 interior del Clero por permutación; por capitales, 39.280.20 pesetas.
1	Certificación de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 86.078.13 pesetas.
	Parte de una certificación de Deuda consolidada no transferible del 5 por 100; por capitales, pesetas 2.713.65; por intereses, 1.152.43; total, 3.866.08.
1	Título de Deuda consolidada al 4 por 100, emisión de 1843; por capitales, 1.000 pesetas; por intereses, 210; total, 1.210.
9	Títulos de Deuda al 4 por 100 interés, emisión de 1843; por capitales, 7.822.31 pesetas.
489	Por capitales, 639.091.48 pesetas; por intereses, 1.362.43; total, 640.453.91.

RESUMEN

- 908 Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 215.500.53 pesetas; por intereses, 77.399.95; total, 292.900.48.
- 489 Idem por conversiones; por capitales, 639.091.48 pesetas; por intereses, 1.362.43; total, 640.453.91.
- 1.397 Por capitales, 854.592.01 pesetas; por intereses, 78.762.38; total, 933.354.39.

Madrid 7 de Abril de 1891.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.—V.º B.º.—El Director general, Goicoerrotea.

Contaduría general de la Deuda pública.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de treinta días, que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducido por el referido Tribunal en el examen de la de caudales de la Deuda, correspondiente al mes de Diciembre de 1872.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Contador general, por orden, Eligio de Palomino.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el lunes 13 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual:

- Inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
- Acciones del Banco general de Madrid.
- Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 4 y al 5 por 100.
- Obligaciones hipotecarias especiales del ferrocarril de Alar á Santander.
- Idem del ferrocarril del Norte de España, primera y segunda serie.
- Idem id. de Tudela á Bilbao, primera y segunda serie.
- Idem de la Compañía Transatlántica al 4 por 100.
- Idem del ferrocarril de Linares á Almería.
- Idem del tranvía de Estaciones y Mercados al 5 y al 6 por 100.
- Idem del ferrocarril de Asturias, Galicia y León, primera y segunda hipoteca.
- Idem al 5 por 100 de la Bolsa de Madrid.
- Idem del ferrocarril de Córdoba á Málaga.
- Madrid 10 de Abril de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Metafísica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de parafina para los faros de la Península é islas adyacentes, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 142.506.33 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.425 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de parafina para los faros de la Península é islas adyacentes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á dicho suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas que, además de las particulares y de las generales aprobadas por Real orden de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata para el suministro de aceite mineral á los faros de la costa de España é islas adyacentes.

Artículo 1.º Será obligación del contratista suministrar la cantidad de 119.774.778 kilogramos de aceite mineral refinado, distribuidos respectivamente en cada uno de los faros de las costas de España é islas adyacentes, según se detalla en el adjunto presupuesto, cuyo total es de 119.774.778 kilogramos.

Art. 2.º Son de cuenta del contratista, como incluidos en los precios del presupuesto, todos los gastos de adquisición, envases, seguro, comisión, cambio para el desembolso, flete, gabaraje, derechos de puerto y descarga, sellos, declaración, agencia y despacho, embaladores al reconocimiento, derechos de Arancel, almacenaje, transporte á los faros, medición, ensayos y trasvase en los depósitos, así como el pago de los derechos é impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren por el Estado, la Provincia ó el Municipio. Si en algún faro, para verificar el trasvase, fuere necesario algún gasto imprevisto en los envases del contratista ó para la material ejecución del trasvase, lo pagará siempre el contratista, lo cual verificará, si no asistiera personalmente á la operación, mediante la presentación de los justificantes, que se remitirán por el Ingeniero, y caso de no ejecutarlo se le descontará su importe en la liquidación final.

Art. 3.º La parafina procederá de las fábricas de Escocia establecidas en Glasgow. El contratista presentará los documentos que acrediten su procedencia ó sean certificados de origen.

El contratista podrá usar el género de envases que juzgue oportunos, siendo de su cuenta y riesgo cuantos accidentes puedan ocurrir en el transporte del aceite desde la salida de la fábrica hasta dejarlo trasvasado en los depósitos de los faros.

Art. 4.º Para ser recibida la parafina ó aceite mineral deberá llenar las siguientes condiciones: ser de superior calidad, no contener ninguna materia extraña, lo que se comprobará por los medios que disponga el Ingeniero encargado de la recepción, de color paja ó amarillo claro, fluido á la temperatura ordinaria, perfectamente transparente y de olor fuerte. Su densidad á la temperatura de 15 grados debe ser de 810 á 820 milésimas, sin dar vapores inflamables á temperaturas inferiores á 60º, ni encenderse al contacto de un cuerpo inflamado, que se deberá apagar al ser introducido en la parafina, la que se medirá por medio de un pesa líquidos.

Art. 5.º El aceite mineral se deberá someter á las pruebas y ensayos siguientes: ensayo del grado de inflamabilidad en el aparato de Mr. Casartelly, no debe dar vapores inflamables á temperaturas inferiores á 60º centígrados.

Vertiendo un poco de aceite en un plato, y poniéndolo después en contacto de un cuerpo inflamado, no debe arder; é introduciendo después éste en el líquido se debe apagar la parafina; se ensayará en cada faro, durante ocho horas consecutivas, el aceite presentado, y la llama que produzca debe ser blanca, brillante, sin chisporroteo ni oscilaciones y sin necesidad de despabilar ni carbonizarse las mechas.

Art. 6.º La recepción del aceite se hará en cada faro por el Ingeniero encargado, quien practicará, en presencia del contratista ó de su representante debidamente autorizado, y auxiliado por el Torrero mayor, las pruebas y ensayos de que hablan los artículos 4.º, 5.º y 6.º, procediéndose después, si el aceite resultara con condiciones aceptables, al peso y trasiego del líquido.

De estas operaciones se extenderá acta por triplicado, que firmará el Ingeniero encargado y el representante del contratista. Uno de los ejemplares se entregará al contratista, otro quedará archivado en las oficinas de Obras públicas de la provincia y el tercero se remitirá al Depósito central de faros. Todas las pérdidas que pueda haber en los trasvases son de cuenta del contratista.

Art. 7.º El contratista ó su representante tendrá obligación de asistir á todas las pruebas y ensayos que se hagan en los faros, y en su caso consignará por escrito cuantas observaciones considere oportunas sobre el resultado y manera de practicar las citadas pruebas y ensayos.

Si oportunamente avisado el contratista ó su representante no acudiese á presenciar las pruebas y la recepción del aceite mineral, se entiende que acepta lo que resuelva la Administración.

Art. 8.º El contratista deberá entregar de una sola vez en cada faro la cantidad de aceite contratada durante el mes de Julio.

Si el contratista faltase á la estipulado no presentando en

cada faro la cantidad correspondiente en el tiempo marcado, ó siendo inadmisibles la cantidad del aceite que presentase, se le señalará por el Ingeniero Jefe, dando parte á la Superioridad, un plazo de treinta días, ó sea todo el mes de Agosto, para que cumpla todas las condiciones de la contrata, y si no lo verifica se procederá en seguida á adquirir y suministrar por administración la cantidad que el Ingeniero Jefe conceptúe necesaria; pero no podrá exceder de la suma correspondiente á los citados treinta días.

Art. 9.º El importe de dicha adquisición y suministro, incluyendo todos los gastos, cualquiera que éstos sean, aumentando el tanto por 100 del presupuesto de contrata, se rebajará al contratista en la certificación expedida por el Ingeniero Jefe.

Art. 10. Verificada en cada provincia la entrega del aceite en los faros, el Ingeniero Jefe, en vista del acta de recepción, extenderá la certificación correspondiente, la cual remitirá al Depósito central de faros en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 11. Si transcurrido el plazo de que habla el art. 8.º, el contratista no hubiera dado cumplimiento á las condiciones establecidas, se dará por rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, sin que sea necesario previo aviso ni notificación alguna.

Art. 12. Recibidas en el Depósito central todas las certificaciones parciales de las provincias, procederá á hacer la liquidación final para que se le abone al contratista el importe del aceite que suministró, con arreglo á los precios y condiciones del contrato.

Art. 13. Si en el transcurso del año fuera necesario en alguna provincia un suministro extraordinario, el contratista está obligado á hacerlo á los precios de contrata, y á los quince días de haber recibido la petición oficial, siempre que no exceda de la sexta parte de la cantidad total de la subasta.

Art. 14. El contratista podrá hacer uso de los medios de transportes establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo para el abastecimiento de los faros, y utilizar los almacenes del ramo de obras públicas en los puertos para depósito provisional de la parafina, sin detrimento del servicio á que se destinan.

Madrid 17 de Febrero de 1891.—V.º B.º—El Inspector general, J. Barco.—El Ingeniero Jefe encargado, E. de Echeagaray. Aprobada por Real orden de 7 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Visto el expediente promovido por D. Luis de Ocharán y Mazas, en solicitud de autorización para construir muelles embarcaderos, con destino á la carga de minerales en la ensenada de Urdiales (Santander);

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder á D. Luis de Ocharán y Mazas autorización para construir y explotar los ocho muelles que su proyecto comprende, entendiéndose excluidos de esta concesión los ramales férreos proyectados para el enlace de los servicios de aquéllos con los del ferrocarril minero en estudio, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se emplazán y ejecutarán con arreglo al proyecto que de este expediente forma parte, y no se hará en ellas, al ejecutarse, ni después de ejecutadas, alteración alguna, sin la competente autorización; quedando obligado el concesionario á conservarlas constantemente en todas sus partes en perfecto estado de servicio.

2.ª Antes de que se dé principio á los trabajos, hará el Ingeniero Jefe de la provincia, acompañado del concesionario, el replanteo general de cada uno de los muelles, y terminada que sea la operación, extenderá el acta correspondiente, en la cual deberá constar la conformidad del concesionario. De dicha acta se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

3.ª No se practicará el replanteo que prescribe la condición anterior, sin que el concesionario haya consignado en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 4.525 pesetas en garantía del cumplimiento de los deberes que esta concesión le impone, cantidad que le será devuelta cuando acredite con la certificación correspondiente del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander que ha terminado las obras en la forma y con las condiciones á que está obligado.

4.ª Las obras se comenzarán dentro de los tres primeros meses, y quedarán terminadas dentro de los tres primeros años, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID; debiendo ejecutar en el primer año una cantidad de obra por valor de un 20 por 100 del presupuesto por lo menos, y un 40 por 100 en cada uno de los dos años sucesivos. Estarán además sometidas á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, tanto respecto á su construcción como á su conservación.

5.ª En su construcción deberá ajustarse á las condiciones que les son aplicables de las que forman parte del proyecto presentado para incoar este expediente; y respecto á la escuela, se sujetará el concesionario á lo que le prescriba el Ingeniero Jefe de la provincia, tanto en lo relativo á calidad y dimensiones de los materiales como al empleo de los mismos.

6.ª Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien hará en ellas las pruebas que estime necesarias, para asegurarse de que tienen la conveniente resistencia, y si resultase tenerlas y haberse cumplido las condiciones exigidas, expedirá certificación que lo acredite, de la cual remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, no pudiendo el concesionario hacer uso de los muelles hasta que obtenga dicha certificación.

7.ª Las cantidades consignadas en las tarifas que con el expediente se aprueban, y en las notas reglamentarias consignadas á continuación de las mismas para el uso de los muelles, serán consideradas como máximas inalterables; y cuando intente el concesionario realizar alguna alteración en los tipos que, por bajo de estos máximos de la tarifa está aplicando, deberá anunciarlo con quince días de anticipación á la en que deban comenzar á regir los nuevos tipos que establezca.

8.ª Se consideran exentos de todo pago los buques del Estado, los cuales podrán usar gratuitamente los muelles para el servicio del mismo.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á los artículos 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

10. Se entenderá asimismo que el concesionario está obligado á respetar los servicios públicos existentes y á someterse en su día á las necesidades de la construcción de las

futuras obras del puerto, sin derecho por ello á indemnización de ninguna clase.

11. Todos los gastos é indemnizaciones de todas clases que haya de satisfacer con motivo de las obras y del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, serán de cargo del concesionario.

12. La falta de cumplimiento por parte del mismo á cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad; y declarada que ésta sea, según ley, se procederá con arreglo á las disposiciones que rijan en los casos de esta naturaleza.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido otorgar á D. Ramón Alemany y Desport la ocupación de un trozo de terreno comprendido en la zona marítima terrestre de la playa de Moncófar, que solicita para construir en él con carácter permanente un almacén destinado á depósito de naranjas y unas casillas adosadas al mismo con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El terreno, cuya ocupación se autoriza, es el comprendido en el rectángulo marcado con líneas carmin en la hoja primera de los planos presentados por el peticionario, y que tiene la fecha de 20 de Mayo de 1890, el cual rectángulo mide 31 metros paralelamente á la playa y 16 en sentido perpendicular. El deslinde de dicho terreno y replanteo de la obra se harán por el Ingeniero Jefe de la provincia, con asistencia del concesionario, levantando acta triplicada de la operación, que ambos autorizarán. Uno de los ejemplares del acta será remitido á la Dirección general de Obras públicas, otro entregado al concesionario y el tercero archivado en la oficina de dicho Ingeniero Jefe.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si bien procurará durante la construcción dar mayor estabilidad á la cubierta del edificio, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Las llamadas casillas en el proyecto no podrán destinarse á viviendas, debiendo tan sólo considerarse como pequeños almacenes para depositar los objetos y enseres propios de los pescadores.

4.ª Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses y terminadas en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha en que esta concesión se publique en la GACETA DE MADRID. Al terminar las obras serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si se han ejecutado con sujeción á estas condiciones, extenderá por triplicado una certificación en que así conste, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, entregando otro al concesionario y archivando el tercero en la oficina de su cargo.

5.ª En el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Castellón, la cantidad de 50 pesetas, que le serán devueltas después que el Ingeniero Jefe haya expedido el certificado que expresa la condición anterior.

6.ª Todos los gastos que se originen en el replanteo y reconocimiento final de las obras, así como los de la inspección de las mismas, serán de cuenta y cargo del concesionario.

7.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujeta á las restricciones y servidumbres que determina la ley general de Puertos vigente, y especialmente á lo dispuesto en su art. 50.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1883 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito Universitario.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Piedrabuena, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de la Elemental de Manzanares, con el sueldo anual de 687'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación. Las ídem de las Elementales de Aldea del Rey y La Solana, con el de 550 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Valdeolivas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Alconchel, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Valdeconcha, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestras de las Elementales de El Recuenco y Renera, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La plaza de Maestra de la Elemental de Santo Tomé del Puerto, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar, al mayor sueldo legal disfrutado, y después, á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el artículo 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtenerlas. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan.

Por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de una de las Elementales de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de una de las Elementales de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Collado Villalba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Valdemorillo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Becerril de la Sierra y Horcajo, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y las retribuciones legales.

Escuela elemental completa de asistencia mixta.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de la carretera de Extremadura, anejo de Carabanchel Bajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales, que se proveerá conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Marzo último.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Almodóvar del Campo, dotada con el sueldo anual de 725 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de íd. de la Superior de Tomelloso, con el sueldo anual de 675 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de íd. de la Elemental de Corral de Calatrava, con el de 412'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Canalejas y Puebla del Salvador, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Villarejo de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Córcoles, Hiendelaencina, El Recuenco y Tordesillas, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Millana, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Gallegos y Sauquillo de Cabezas, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las Elementales de Muñopedro y Navares de Enmedio, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Puebla de Montalbán, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Segurilla, con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 175 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo último, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el art. 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por concurso las Superiores, y los que sirvan plazas de estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que presten sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á la que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta, expedido dentro del plazo de esta convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean, y que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Secretario general, Leopoldo de Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la de Camarma de Esteruelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Mangirón, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Cervera de Buitrago, con el sueldo anual

de 500 pesetas y las retribuciones legales, subvencionada por el Estado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1893.

Las idem de las de Griñón, Moraleja y Villavieja, con el de 500 pesetas cada una y las retribuciones legales.

La idem de la de Los Hueros, anejo de Villalvilla, con 400 pesetas y las retribuciones legales, subvencionada por el Estado conforme al referido Real decreto.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Chillarón de Cuenca, Gascas, Olmedilla del Campo, Poyatos y Villalgordo del Marquesado, dotada cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Alcohujate y Torrecilla, con el sueldo anual de 400 pesetas cada una y las retribuciones legales.

Las idem de las de Collados, Manzanuela, anejo de Landete y Ribatajadilla, con 300 pesetas cada una y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Montarrón, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Castejón de Henares, Cendejas de la Torre, Congostrina, Chillarón de Rey, Huertahernando y Yélamos de Arriba, con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y las retribuciones legales.

La idem de la de Novella, anejo de Anquela del Pedregal, con el de 500 pesetas, de las que satisface 366'25 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La idem de la de Luzaga, con 447 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Anquela del Pedregal, con 415 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Peñalva con 412 pesetas 50 céntimos y las retribuciones legales.

La idem de la de Fraguas, anejo de Monasterio, con 400 pesetas, de las que satisface 253'75 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La idem de la de Laranueva, con 400 pesetas, de las que satisface 230 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La idem de la de Oter, anejo de Carrascosa de Tajo, con 400 pesetas, de las que satisface 200 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La idem de la de Rebollosa de Jadraque, con 400 pesetas, de las que satisface 245 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La idem de la de Valdeaveruelo, con 400 pesetas, de las que satisface 250 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La idem de la de Torrubia, con 375 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Torrecuadrada de Molina, con 362'50 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Terzaga, con 355 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Pioz, con 350 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Hontanares, con 270 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Casas de San Galindo, Palancares y Valdesangarcía, con 250 pesetas cada una y las retribuciones legales.

La idem de la de Torrecilla del Ducado, con 220 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Pozo de Guadalajara, con 215 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Carrascosa de Henares, con 200 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Valdepinillos, anejo de La Huerce, con 196'25 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Alboreca, con 195 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Viana de Jadraque, con 155 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Boceguillos, dotada con el sueldo anual de 575 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Aragoneses y Siguero, con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y las retribuciones legales.

Las idem de las de Moraleja de Coca y Villaseca, con el de 450 pesetas cada una y las retribuciones legales.

La idem de la de Aldealcorbo, con 400 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Arevalillo, con 325 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Castroserna de Abajo y Negredo, con 300 pesetas cada una y las retribuciones legales.

La idem de la de Tabladillo, con 275 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Villalvilla, con 250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de Retamoso, anejo de Torrecilla, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Fuentes, anejo de La Estrella, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que,

con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido dentro del término de esta convocatoria por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean, y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que solicitan de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para general conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Negociado de Clases pasivas.

Contaduría Central de Hacienda.—Clases pasivas.—Para que este Centro pueda ejercer su fiscalización con vista de lo preceptuado en la regla 4.ª de las comprendidas en la disposición 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, Reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 27 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1874, sobre presentación personal en los actos de revista de las Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro de esta isla, y residen en la Península ó países extranjeros, he acordado que la correspondiente al año económico de 1890 á 91, tenga lugar del 1.º al 10 de Abril próximo en todas las provincias del Reino, á excepción de la de Madrid, en que podrá verificarse hasta el día 20 del mismo, en la forma siguiente:

Los señores que se hallen investidos con el carácter de Senadores y Diputados á Cortes, justificarán su existencia por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra, expresando la calle y número de la casa que habiten, su empleo, asignación anual que le esté reconocida, y concepto de cesante, jubilado ó retirado que la motiva, fecha de la orden del Tribunal, Junta ó Autoridad que le haya señalado la pensión; declarando, por último, no percibir otros haberes de fondos públicos, quedando exentos de otros requisitos, en cumplimiento de la Real orden fecha 29 de Agosto de 1882.

Los Coroneles efectivos y graduados del Ejército, Armada y sus asimilados, lo harán por medio de oficio en la forma expresada en el párrafo anterior. Los condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aun cuando sean Oficiales subalternos, consignarán esta circunstancia en el cuerpo del oficio, quedando todos exceptuados del V.º B.º de la Autoridad local, en cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1886; 30 de Julio y 7 de Diciembre de 1887; pero en la obligación de legalizar por Notarios los oficios de revista anual.

Los Jefes de Administración y Magistrados justificarán por medio de oficio firmado de su puño y letra, como lo dispone la regla 4.ª del decreto de la Regencia del Reino, fecha 8 de Junio de 1870, con el V.º B.º de la Autoridad local, en prueba de su empadronamiento, expresándose en el cuerpo del oficio la calle y número de la casa que habiten, su empleo, asignación anual que le esté reconocida y el concepto de cesante ó jubilado que la motiva, fecha de la orden del Tribunal, Junta ó Autoridad que haya señalado la pensión; declarando, por último, no percibir otros haberes de fondos públicos, cuyos justificantes de revista serán legalizados por Notarios.

Como las viudas y huérfanos, justificarán su existencia por medio de certificación, expedida por los Juzgados municipales encargados del Registro civil, expresando el empleo que les dá derecho al haber pasivo y adicionando la declaración de no percibir otros haberes de fondos públicos, citando la orden que les señaló la pensión, su cuantía anual y el Tribunal, Junta ó Autoridad competente que la concedió. En las fes de vida de las viudas y huérfanos se expresará también el nombre, apellido y empleo del causante.

Los que residen en el extranjero acreditarán su existencia con certificación del Cónsul español del punto de su domicilio, estampando los interesados la declaración de no percibir otros haberes de fondos públicos, justificando á la vez las viudas y huérfanos su estado civil.

El término que se concede á esta clase para acreditar la revista es el que transcurre desde 1.º de Mayo hasta que se despache para este punto el correo directo que salga de los puertos de la Península el 10 del referido mes.

Para la debida constancia en este Centro, los Sres. Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de la Real y militar

Orden de San Hermenegildo, que en la revista anterior no lo hubiesen verificado, remitirán copias de las Reales Cédulas de dichas Placas, autorizadas por Comisarios de Guerra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden, núm. 431, de 28 de Abril de 1888.

Habana 18 de Febrero de 1891.—El Contador central, Augusto de Rosales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Ignorándose quién sea el dueño de una finca radicante en término de Herrera del Duque, en esta provincia, al sitio denominado Los Romeros, destinada á pasto y labor, cuya cabida total es de 2.5758 hectáreas: lindando al Norte con terreno de D. Doroteo Ledesma y otro; Sur con camino de Fuenlabrada de los Montes; Este con terreno de D. Vicente Alcalde, y Oeste con otro de D. Rafael Cano, la cual se expone con motivo de la carretera de tercer orden de Castuera á Navalpino, sección de Castuera á Herrera del Duque; y siendo preciso conocerse referido dueño para hacerle entrega de la hoja de aprecio que obra en esta Sección, y que ha formulado el perito de la Administración, importante 52 pesetas 95 céntimos por la parte que se ocupa de aquella para expresada carretera, he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que dentro del término de cincuenta días exponga por sí, ó por persona debidamente apoderada, lo que crea á su derecho; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias que se obran en el expediente de referencia, según dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Badajoz 7 de Abril de 1891.—El Gobernador, Arturo Zancada. 686—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío cuatro documentos correspondientes á plazos satisfechos suscritos por D. Francisco Palou, comprador de una tierra de cabida de tres fanegas, seis celemines, al punto llamado Arroyo de Camarmilla, término de Alcalá de Henares, bajo el núm. 194 del inventario del Clero, cuyos documentos fueron expedidos en la forma que á continuación se expresa:

Fechas de los pagos.	Número de la c/p.	Plazos.	Rs vn.
5 Octubre 1872....	49	8.º	1.007
19 Octubre 1880....	Banco Hipotecario.	17	1.007
12 Agosto 1881....	1.189	18	1.007
11 Agosto 1882....	Banco Hipotecario.	19	1.007

En su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1874, para que la persona que los haya encontrado se sirva entregarlos en estas oficinas provinciales en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se declararán nulos los referidos documentos.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Debiendo ingresar en el Tesoro para aplicar su importe al alcance contraído por D. Antonio Mont y Almirall en el cargo de Administrador de Loterías que fué de San Martín de Provensals los dos depósitos necesarios en metálico que constituyó en la Caja sucursal de esta provincia en 9 de Noviembre de 1876 y 8 de Noviembre de 1877, importantes 1.982.500 pesetas, y 1.233.25 pesetas, señalados respectivamente con los números 7.915 y 10.612 de entrada, y 3.109 y 4.154 de registro, para ampliar la fianza que tenía prestada en garantía del expresado cargo; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado declarar nulos y sin valor ni efecto los resguardos de los referidos depósitos.

Barcelona 7 de Abril de 1891.—Cenón del Alisal. 684—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Rodrigo Palomar, Administrador de la obra pía fundada por D. Pedro Fernández de Villalba por principal y réditos de un censo contra la villa de Santibáñez el Alto, se le cita por el presente á fin de que en el término de quince días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, dándole audiencia en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha villa en solicitud de la concesión de venta de dos dehesas sitas en aquel término municipal, denominadas Cañiza y Boya, con destino al mantenimiento de su ganado de labor.

Cáceres 8 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado. 689—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Mazarrón.—Luisa Lastra, sin señas.
- Valencia.—Francisca Galán, Pez, 34, bajo interior.
- Ferrol.—Pablo Carcano, Jacometrezo, 15, segundo derecha.
- Gijón.—Enrique González, Peligros, 20, segundo.
- Vigo.—Nuño, sin señas.
- Valladolid.—Gabriel Trompeta, lista de Telégrafos.
- Porto.—Beatriz, ídem.
- Almadén.—Julían Maján, Aduana, 4.
- París.—Sáenz Peralta, lista de Telégrafos.

NORTE

Guadalajara.—Saturnina Paniagua, paseo de Santa Engracia, 128, cuarto, corredor.

NOROESTE

- Salamanca.—Facunda Pascual, calle de Santa Margarita, 7, piso primero derecha.
 - San Ildefonso.—Hilario Pérez, paseo de Areneros, 56.
 - Ciempozuelos.—Elena Martínez, Galileo, 3.
 - San Ildefonso.—Campo Redondo, paseo de Areneros, 56.
- Madrid 10 de Abril de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliú.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

El día 16 de Mayo próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se halla de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Zaragoza 9 de Abril de 1891.—El primer Jefe, Julio Fajardo y Almodóvar. 586—S

El día 16 de Mayo próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de efectos de correajes que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Zaragoza 9 de Abril de 1891.—El primer Jefe, Julio Fajardo y Almodóvar. 585—S

El día 15 de Mayo próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de las prendas de utensilio que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se halla de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Zaragoza 9 de Abril de 1891.—El primer Jefe, Julio Fajardo y Almodóvar. 584—S

Comandancia de la Guardia civil de Albacete.

El día 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de utensilio, calzado, correajes, monturas, baulas y tabladros de camas con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficinas del primer Jefe.

Albacete 30 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Emilio Menabril y Prieto. 583—S

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 28 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Reus, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 8 de Abril de 1891.—El Rector, Julián Casaña. 685—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los portadores de carpetas del cupón 22 del empréstito de 1868, señaladas con los números 3.635 á 3.834, así como las comprendidas en señalamientos anteriores no satisfechas, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 10 de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Eduardo Ló-

pez Yagüe por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal y la Sociedad Sobrinos de Ruiz de Velasco, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 30 de Marzo señalando el día 20 del actual, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandado se cite á los testigos Don Francisco Molina y D. Alvaro de Figuerola, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—2076

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Manuel Marqués Telles, primer Teniente, Ayudante segundo del regimiento cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo, para conocer en el expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo al cazador de segunda clase del cuarto escuadrón del expresado regimiento, Enrique Andreu Ricart.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Andreu Ricart, cazador de segunda clase del cuarto escuadrón de este regimiento, natural de Valencia, provincia de ídem, parroquia de San Martín, Juzgado de primera instancia de San Vicente, hijo de José y de Catalina, soltero, de edad de veinte años, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo; ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 654 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento, sito en la Barceloneta, á mi disposición, para responder á los cargos en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Enrique Andreu Ricart; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Barcelona 4 de Abril de 1891.—Manuel Marqués Telles. 683—M

CARTAGENA

D. Mónico Mínguez Aycardo, Teniente, Fiscal del tercer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio José Urretavizcaya Barrenechea, hijo de Manuel y de Dolores, vecino de Tolosa, partido judicial de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las Vascongadas, á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la Alcaldía del expresado pueblo y provincia, ó cuartel de Infantería de Marina en Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Cartagena 4 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, Mónico Mínguez.—Por su mandato, el Escribano, Juan Montenegro. 688—M

D. Diego Martínez Arroyo, Comandante, Fiscal del quinto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este cuartel el día 7 del mes de Marzo último el soldado de la cuarta brigada del quinto tercio activo de Infantería de Marina Francisco Grajales Seva, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al soldado Francisco Grajales Seva, señalándole este cuartel, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 3 de Abril de 1891.—V.º B.º—Martínez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Agustín Botella. 687—M

MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al sentenciado por delito de contrabando Andrés Domínguez Martín, hijo de Francisco y de María, de cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Algarrobo (Málaga), y vecino de la Caleta Torre del Mar, profesión de la mar; debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de

determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 3 de Abril de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 692—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal por delegación en el procedimiento por naufragio del vapor español *Valdés*.

Por este mi primero y único edicto y término de treinta días cito, llamo y emplazo al individuo José González Miranda, natural de Fresnedo, provincia de Oviedo, de treinta y cuatro años de edad, viudo, y cocinero que era del vapor español *Valdés*, para que dentro del expresado plazo, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro, en esta ciudad; en el bien entendido concepto que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 3 de Abril de 1891.—Felipe de Ariño. 695—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal por delegación en el procedimiento por embestida del vapor *Torre del Oro* al laud *Americano*.

Por este mi primero y único edicto y término de treinta días cito, llamo y emplazo al individuo Juan Reneito Robles, natural y vecino de Altea, de veintitrés años de edad, soltero y de profesión marino, para que dentro del expresado plazo, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro, en esta ciudad; en el bien entendido concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 2 de Abril de 1891.—Felipe de Ariño. 649—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal por delegación en el procedimiento por naufragio del vapor español *Valdés*.

Por este mi primer y único edicto y término de treinta días cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Real Figueroa, natural de Riunfo en la provincia de la Coruña, soltero, de treinta y un años de edad y fogonero que era del vapor español *Valdés*, para que dentro del expresado plazo, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro de esta ciudad; en el bien entendido concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 3 de Abril de 1891.—Felipe de Ariño. 603—M

Juzgados de primera instancia.

BELCHITE

D. Ramón Ferrer Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Enrique Naval Garcés, Registrador interino que fué del de la propiedad del partido, se presentó en este Juzgado escrito solicitando le sea devuelto el depósito de 300 pesetas, que para responder de su gestión durante el desempeño de su cargo, obran depositadas en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citar por última vez á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza.

Dado en Belchite á 4 de Abril de 1891.—Ramón Ferrer.—De su orden, E. Francisco Gardela. J—1983

CERVERA DEL RÍO PISUERGA

D. José Mancebo Vargas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Cervera del Río Pisuerga y su partido.

Certifico que en este Juzgado y bajo mi actuación se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Procurador D. Matías Martín, á nombre y con poder bastante de Doña Paulina García Alvarez Millán, vecina de Alar del Rey, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de su marido D. Pedro García Obeso, en el cual se ha dictado un auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva del mismo, literalmente copiados, son como sigue:

Encabezamiento.—«En Cervera del Río Pisuerga á 3 de Octubre de 1890, el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaración de ausencia de D. Pedro García Obeso, y

Resultando, etc.....

Parte dispositiva.—Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Se declara la ausencia de D. Pedro García Obeso: se autoriza á su mujer Doña Paulina Alvarez Millán para que durante la misma pueda administrar sus bienes y los de su marido, percibir legítimamente los intereses que produzcan y hayan producido las 3.571 pesetas que se hallan depositadas en el Banco de Santander, de donde no podrá retirarse este capital.

Y para que esta declaración produzca los efectos que la ley apetece, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, expidiéndose á tal fin por el actuario los testimonios necesarios, y tan luego como transcurran seis meses, á contar desde dicha publicación, librese otro para entregar á la interesada Doña Paulina García, en el que además se haga constar á continuación de la inserción literal del auto la publicación en dichos periódicos y el transcurso del tiempo.

Así, por este auto, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Francisco Alonso Suárez.—Ante mí, José Mancebo »

Lo relacionano es cierto y verdadero y lo escrito concuerda á la letra con sus originales obrantes en los autos de su razón al principio citados, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo mandado, expido el presente, que firmo en Cervera del Río Pisuerga á 8 de Abril de 1891.—José Mancebo. X—1675

CIUDAD RODRIGO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al súbdito portugués Leonardo Rabaza González ó Leonardo Araujo González Rabaza, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de este partido á fin de extinguir la pena de tres días de prisión subsidiaria correspondiente á 18 pesetas que dejó de satisfacer por indemnización en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo en el término de diez días le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Ciudad Rodrigo á 6 de Abril de 1891.—Toribio F. Velasco.—Heliodoro Domenech. J—1984

ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta diudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Prudencio y Jerónimo Gaztambide y Pagola, naturales y vecinos de Areviso, cuyas señas se insertarán, para que durante el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por atentado contra la Autoridad y disparos de armas de fuego; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dichos dos sujetos, y con las seguridades necesarias los conduzcan á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Estella á 3 de Abril de 1891.—Lorenzo Cuadrillero.—Basilio Maza.

Señas de Prudencio Gaztambide.

Edad veintiséis años, estatura regular, pelo castaño, barba cerrada, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color sano; viste pantalón, blusa y boina azules, alpargatas cerradas blancas, elástica de estambre y tapobocas con rayas verdes.

Señas de Jerónimo Gaztambide y Pagola.

Edad diez y nueve años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, color sano; viste pantalón, blusa, boina y elástica azules, alpargatas cerradas blancas y tapobocas de rayas oscuras. J—1986

FONSAGRADA

D. Modesto Purón Sánchez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Fonsagrada.

Por el presente edicto, y término de un mes, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se emplaza á los parientes de José Alvarez Villamil, recluso en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean conveniente en expediente que se instruye para la admisión definitiva de dicho alienado en el referido establecimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá, comparezcan ó no sin más audiencia, á dictar la resolución que proceda.

Dado en Fonsagrada á 3 de Abril de 1891.—Modesto Purón.—El actuario, Gonzalo Díaz. J—1987

HERVAS

El Sr. D. Félix Ruiz Casa, Juez de instrucción de este partido, para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, mandando sea citado de comparecencia inexcusable ante la Audiencia de lo criminal de Plasencia en el día 8 de Mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, la procesada por hurto Lucía de la Iglesia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en concepto de procesada asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra la misma por hurto; apercibiéndola que de no comparecer á este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que las citaciones acordadas puedan tener efecto, expido la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID. Hervás 7 de Abril de 1891.—El actuario, Martín Díez. J—2028

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este en autos ejecutivos de Doña Mariana Rubio Yarto con D. Salyador López Orozco sobre pago de 10.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa, núm. 6, plaza de la Constitución, en San Fernando de Jarama, que fué valorada en 20.000 pesetas.

Otra casa, núm. 8, en la misma plaza, valorada en 4.700 ídem.

Una tierra, en el mismo pueblo de San Fernando, en el

sitio denominado Aochinche, de nueve hectáreas, 34 áreas y 11 centiáreas, equivalentes á 27 fanegas, tres celemines y nueve estadales, valorada en 8.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, sin sujeción á tipo y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 7 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert. X—1672

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente se saca á la venta en pública subasta un reloj remontoir de plata, señora, ocupado en causa seguida contra Lucas Requena y Manuel Pardo por hurto, que ha sido tasado por peritos en la suma de 10 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 17 del actual, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que se admiten proposiciones por las dos terceras partes del avalúo, y que dicho reloj estará de manifiesto en la Secretaría á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Abril de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2050

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Un reloj de plata remontoir de señora, 10 pesetas.

Tres sábanas de hilo, 25'50 ídem.

Trace sábanas de algodón, 29'50 ídem.

Una colcha de color, algodón, para cama de matrimonio, 10 ídem.

Ocho camisas de señora, nuevas, con bordados, 16 ídem.

Un pantalón de señora, 1'50 ídem.

Dos fundas de almohadón, uno añadido, 3 ídem.

Una colcha de algodón labrada de cama camera, 9 ídem. Total 104'51.

Cuyos efectos han sido embargados á Escolástica Villaverde y González en causa que se le ha seguido por hurto. El remate tendrá lugar el día 17 del actual, á las dos de su tarde, en el lugar del Juzgado; advirtiéndose que se admiten proposiciones por las dos terceras partes del avalúo, y que los efectos se hallan de manifiesto en la Secretaría á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Abril de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2049

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Universidad, é interino de instrucción del distrito del Norte de esta capital, para cumplimentar una carta orden de la Excm. Audiencia del distrito, se ha acordado citar por medio de los periódicos oficiales al testigo Manuel Lopeniso Gómez, que habitó en la calle de Carnicer, núm. 11, para que el día 21 del actual, á la una de la tarde, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia con el fin de que asista á las sesiones del juicio oral de causa contra Eulogio Ruano Rodríguez por atentado y lesiones.

Madrid 4 de Abril de 1891.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2051

PUERTO DE SANTA MARÍA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencias de 15 de Enero último y 1.º del actual, dictadas á instancia del Procurador D. Ramón Varela y Fernández, en nombre de D. Eduardo Moyano y Esteban, vecino y del comercio de la plaza de Cádiz, en los autos declarativos de menor cuantía seguidos contra el Gerente ó legítimo representante de la Sociedad mercantil que durante varios años vino girando en la citada plaza bajo la razón *Linch y Compañía*, se cita y emplaza á dicha personalidad jurídica, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID esta cédula, se persone en forma en el juicio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 4 de Abril de 1891.—El actuario, Jesús Camacho. X—1674

NOTICIAS OFICIALES

La Reconquista.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El día 26 del corriente, á las tres de la tarde, celebrará esta Sociedad junta general ordinaria, en el local del Círculo industrial minero, calle de Relatores, núm. 4, principal.

Los señores accionistas que no puedan concurrir, se servirán delegar sus facultades y representación en otro socio, precisamente conforme al art. 44 del reglamento.

Madrid 10 de Abril de 1891.—El Secretario, M. Reig. X—1673

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 7.633, expedido por esta sucursal el 4 de Noviembre de 1890, de pesetas nominales 9.100 en títulos al 4 por 100 interior, á nombre de Doña Carmen Menéndez y Menéndez, á instancia de la interesada se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, según deter-

mina el art. 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndole que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Compagnie des Mines et Chemins de Bacarés Almería et extensions.

Le Conseil d'Administration a l'honneur de rappeler à MM. les actionnaires que, conformément à l'article 28 des statuts, l'assemblée générale annuelle est fixée au mardi 21 Avril 1891, à 2 heures de relevé, au siège social, boulevards de Waterloo, num. 81, à Bruxelles.

ORDRE DU JOUR

- 1.º Rapport du Conseil d'Administration et du Commissaire.
2.º Approbation du bilan et du compte de profits et pertes pour l'exercice 1890.
3.º Nomination d'un Administrateur et Commissaire.

Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de la escritura de reforma de los estatutos de esta Sociedad publicado en la GACETA de ayer, pág. 107, columnas 2.ª y 3.ª, aparece equivocado el texto del art. 5.º que dice: El domicilio de la Sociedad es el puerto Mazarrón, debe decir: El domicilio de la Sociedad es el Puerto de Mazarrón.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Abril de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 9., Día 10., and sub-columns for various financial instruments like Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcañiz, Alcorchón, Almadén, etc., with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE ABRIL DE 1891

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua, Bonds espa., Bonds fran., and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'86 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 25'72-25'79 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'75. Idem, á ocho dias vista, id. id., 2'60-2'65 d.]

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1891.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Abril de 1891.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo, Bilbao, Pamplona, Palma, Santander y Oviedo; y nevado en Segovia, Avila y Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled RESES DEGOLLADAS with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes rows for Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, and a TOTAL.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'42 á 1'57 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'85 á 1'92 pesetas el kilogramo. Cordero, á 2'04 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled PUNTOS DE RECAUDACIÓN with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations and their respective tax collection amounts.

Madrid 10 de Abril de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.— Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San León Magno, Papa y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.— (Función extraordinaria á beneficio del asilo de Cigarreras). Militares y paisanos.— E. R.
TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.— La tempestad.
TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.— La casa del oso, ó el tendero de comestibles.— El mesón del Sevillano (estreno).— El arca de Noé.— La casa del oso, ó el tendero de comestibles.
TEATRO DE ESLAVA.— A las ocho y tres cuartos.— (Beneficio).— Los Dioses del Olimpo.— Pablo y Virginia.— I comici tronati.